



**EN LO PRINCIPAL:** Invalidación administrativa de actuación de notificación que indica. -

**PRIMER OTROSI:** Solicita certificación que indica.

**SEGUNDO OTROSI:** Diligencia.

**TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documento.



## **SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**

**HÉCTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**, arquitecto, por empresa Arquitectura y Paisajismo Río maule Ltda., domiciliado en calle Huamachuco 1221 de la comuna de San Clemente en **procedimiento de sanciones ROL D-048-2018**, a UD., digo:

Vengo en mi calidad de representante legal de la Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda., en **deducir invalidación de la notificación** que consta en expediente electrónico **de fecha 14 de julio de 2025**, por la cual se pretendía notificar **Resolución Exenta N° 1344-2025**, dictada la SMA, basada en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Arquitectura y Paisajismo Río Maule SpA ha participado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con total apertura, respeto y colaboración con la autoridad fiscalizadora, cumpliendo siempre con los

requerimientos de la SMA y manteniendo un comportamiento de absoluta buena fe procesal en todos los ámbitos de la tramitación administrativa.

Desde la primera comunicación con la SMA, se estableció de manera clara, constante y sin variaciones que **el domicilio oficial y único de esta empresa para efectos del procedimiento es el ubicado en calle Huamachuco N° 1221**, comuna de **San Clemente**, dirección que obra reiteradamente en los antecedentes administrativos de autos y que ha servido para comunicaciones previas. Dicho domicilio representa el lugar donde efectivamente la empresa desarrolla gran parte de su gestión administrativa y recibe sus comunicaciones formales.

Pese a lo anterior, y sin que exista antecedente objetivo o acto del administrado que justifique tal decisión, la SMA procedió a notificar la Resolución Exenta N° 1344/2025 en una comuna totalmente distinta: **Talca**, ciudad en la que la empresa no posee domicilio, ni ha señalado, designado o consentido que se practiquen notificaciones. Esta gestión se tradujo en que la carta certificada fuera finalmente recepcionada por un tercero ajeno a la empresa, identificado como “Rojas Alcaino Alberto”, persona que no mantiene ninguna relación con la organización ni con su representante legal.

La consecuencia práctica de este actuar administrativo es evidente y grave: la empresa nunca fue puesta en conocimiento de la resolución sancionatoria, pues la comunicación no ingresó a su poder real ni efectivo. Solo posteriormente, al consultar de forma activa, por un cobro de Tesorería General de la República, se pudo advertir la existencia del acto sancionatorio y el registro de entrega en la ciudad de Talca.

Al tomar conocimiento indirecto del hecho, con la premura y responsabilidad que corresponde, el representante legal dirigió una comunicación formal a Correos de Chile, solicitando toda la documentación asociada al despacho y entrega, buscando despejar y documentar lo sucedido. Sin embargo, a la fecha no se ha

recibido respuesta, lo que refuerza aún más el estado de incertidumbre e indefensión en que se ha visto colocada la empresa.

En la realidad empresarial que represento, una notificación defectuosa no es un asunto menor: afecta la honra y conducta procedimental de la empresa, y pone en riesgo su derecho más básico dentro de un procedimiento sancionatorio: poder ejercer efectiva y oportunamente su defensa. Por ello, hoy resulta especialmente grave, verse enfrentada a una situación donde, por un error completamente ajeno, se la priva del ejercicio de su derecho a controvertir los hechos o las sanciones que se le pretenden atribuir.

En definitiva, la notificación practicada en Talca jamás produjo su finalidad: la empresa no tuvo conocimiento real ni acceso oportuno a la resolución sancionatoria. Se ha generado así un quiebre en el debido proceso, dejando a mi representada en absoluta **indefensión**, con riesgos de ejecución y caducidad de derechos que simplemente no pueden imputársele a quien siempre ha actuado de acuerdo con la ley.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

La situación planteada no se reduce a un error formal en la práctica de una notificación; constituye, en verdad, una quiebra sustantiva del debido proceso, pues ha impedido a mi representada conocer oportunamente un acto sancionatorio que afecta directamente su esfera jurídica. Cuando la administración se aparta de las reglas básicas que rigen las comunicaciones formales dentro de un procedimiento administrativo, coloca al administrado en un escenario de indefensión que la Constitución y la ley no toleran.

El primer fundamento a considerar proviene de la propia Constitución Política, cuyo artículo 19 N° 3 garantiza que ninguna persona podrá ser privada de ejercer su defensa en procedimientos que puedan culminar con la imposición de sanciones. Este mandato constitucional no es retórico: exige que la autoridad

procure que sus actuaciones permitan realmente al administrado participar, ser oído, contradecir y defenderse. Una notificación mal practicada , especialmente cuando se realiza en un domicilio ajeno al expediente y desconocido por la empresa afectada, priva al administrado del acceso inicial y esencial para activar todos esos derechos. Sin notificación válida, simplemente no existe defensa posible.

A nivel legal, **la Ley N° 19.880**, que regula el procedimiento administrativo en Chile, es categórica al respecto. Su **artículo 46** impone a la Administración la obligación de notificar en el domicilio que conste en el procedimiento, mientras que el **artículo 47** establece que las notificaciones defectuosas no producen efectos jurídicos. Ello significa que, cuando la autoridad utiliza un domicilio distinto al registrado por el administrado, como ha ocurrido en este caso, la notificación se transforma en un acto jurídicamente inexistente, incapaz de generar plazos ni consecuencias para quien debía ser válidamente informado. La ley no deja espacio para interpretaciones: si la notificación no cumple con los requisitos que garantizan el conocimiento efectivo, no despliega efectos.

Este error técnico, sin embargo, no solo trasgrede normas específicas de notificación. Compromete principios estructurales del derecho administrativo. La buena fe, la confianza legítima, la juridicidad y la prohibición de indefensión son pilares que orientan la actuación de los órganos del Estado. Cuando una autoridad notifica en un domicilio incorrecto, frustra la confianza que el administrado deposita en que el procedimiento será llevado con corrección y respeto. También vulnera el principio de juridicidad, pues la actuación se separa del marco normativo que regula el modo en que debe comunicarse un acto sancionatorio.

No puede olvidarse que **el procedimiento sancionador es, por esencia, una manifestación del poder punitivo del Estado en el ámbito administrativo**. Debido a ello, la exigencia de **respetar el derecho a defensa** es especialmente estricta. La jurisprudencia administrativa y ambiental ha sido reiterativa en sostener que, si la notificación no es eficaz, el administrado no ha sido informado del acto y, por tanto, no ha comenzado el plazo para impugnarlo. Obligar a un

administrado a soportar las consecuencias de una notificación irregular, que jamás llegó a su poder, equivaldría a consagrar un “procedimiento sin persona”, donde la autoridad avanza mientras el afectado permanece en completa ignorancia. Esa situación es incompatible con un Estado de Derecho.

En este caso, la afectación no es teórica. La empresa nunca tuvo acceso al contenido de la resolución sancionatoria. No pudo conocer los cargos, evaluar los fundamentos, ni ejercer los recursos que la ley le otorga. Todo ello por una actuación que le es completamente ajena y que escapa a su control. Dejar firme una sanción obtenida bajo tales circunstancias sería aceptar un resultado injusto, huérfano de las garantías mínimas que exige la Constitución.

Por estas razones, la consecuencia jurídica que corresponde es clara: la notificación debe declararse inválida; el procedimiento debe retrotraerse al momento anterior a la notificación defectuosa; los plazos recursivos deben considerarse no iniciados; y, si la autoridad estimara que el vicio afecta la esencia del procedimiento, incluso podría proceder la invalidación del acto administrativo, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley 19.880.

La actuación administrativa desplegada en este procedimiento no solo infringe normas específicas sobre la validez de las notificaciones; compromete, de manera seria y transversal, los principios estructurales que gobiernan el actuar de la Administración del Estado, principios que no son opcionales ni accesorios, sino mandatos jurídicos obligatorios que buscan proteger a los administrados frente al ejercicio del poder público.

En primer lugar, se verifica una vulneración patente del **principio de juridicidad**, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y reiterado en el artículo 2° y 3° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Dicho principio exige que todo órgano del Estado actúe estrictamente dentro del marco normativo que lo regula. Al practicar una notificación en un domicilio distinto al que consta en el expediente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880, la autoridad se aparta de ese marco,

actuando fuera de los límites jurídicos que la habilitan. La juridicidad no admite actos improvisados ni discrecionales cuando afectan derechos fundamentales del administrado.

Asimismo, se afecta gravemente el principio de buena fe y de confianza legítima, recogido implícitamente en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que exige que los procedimientos administrativos sean conducidos respetando la transparencia, coherencia y previsibilidad. Cuando una empresa informa un domicilio claro y único, y la autoridad opta, sin fundamento ni comunicación, por notificar en una comuna distinta, frustra la legítima expectativa del administrado de que el Estado actuará conforme a la información proporcionada por él. La confianza legítima no es un ideal abstracto: es un derecho reconocido por la doctrina y reforzado por el Tribunal Constitucional, que ha subrayado que los administrados deben poder confiar en que la Administración actuará según la ley y de manera razonable.

Otro principio vulnerado es el principio de no indefensión, derivado directamente del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución, que establece que nadie puede ser condenado o sancionado sin haber tenido oportunidad de defensa. La Ley N° 19.880, en su artículo 11, complementa este mandato asegurando la participación del interesado en el procedimiento. Una notificación defectuosa que jamás llega al poder del administrado transforma ese derecho en letra muerta. La indefensión no se mide por la intención de la autoridad, sino por los efectos concretos: aquí, la empresa quedó completamente al margen del conocimiento del acto y, por tanto, imposibilitada de ejercer sus facultades recursivas.

También es vulnerado el principio de razonabilidad, presente en la Ley N° 18.575 (art. 5°) y en la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, que exige que el ejercicio del poder público sea proporcional, equilibrado y respetuoso del debido proceso. No es razonable, ni conforme al estándar mínimo de justicia administrativa, que se pretenda dar por válida una notificación enviada a un domicilio equivocado y, sobre esa base, computar plazos o avanzar hacia la ejecución de sanciones. No existe razonabilidad en exigir al administrado que soporte las consecuencias de un error cometido únicamente por la autoridad.

Finalmente, se ve comprometido el principio de servicio a las personas, consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, que impone a la Administración la obligación de actuar con eficiencia, coordinación y respeto hacia quienes se relacionan con ella. Cuando la SMA notifica incorrectamente y deja al administrado en completa ignorancia de un acto sancionatorio, no está prestando un servicio; está alterando el equilibrio fundamental entre autoridad y administrado.

La conjunción de todas estas vulneraciones configura un cuadro de injusticia que afecta no solo la forma del procedimiento, sino también la esencia de lo que significa un proceso administrativo sancionador. La empresa no tuvo conocimiento real del acto, no pudo ejercer defensa, no pudo recurrir, no pudo explicar ni aportar pruebas. La defensa se transformó en una imposibilidad fáctica y jurídica, lo cual es incompatible con el estándar constitucional y legal que rige la actividad sancionatoria del Estado.

Por todo ello, corresponde restablecer el imperio del derecho, corregir el error y garantizar que el procedimiento vuelva a ajustarse a los principios de juridicidad, buena fe, confianza legítima, razonabilidad, servicio a las personas y prohibición de indefensión. Solo así podrá hablarse, con propiedad, de un ejercicio legítimo de la potestad sancionadora.

### **CONCLUSIONES DE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS:**

La empresa que represento ha participado siempre de buena fe en cada proceso administrativo que concierne a su actividad. Arquitectura y Paisajismo Río Maule, es una organización que nació del trabajo serio, del esfuerzo sostenido y del compromiso con estándares ambientales que buscan armonizar el desarrollo con el entorno. Por ello, resulta especialmente difícil aceptar que una decisión sancionatoria de esta envergadura haya avanzado sin que la empresa, que es la directamente afectada, haya tenido siquiera la oportunidad de conocerla.

Una notificación no es un trámite mecánico: es el puente que la ley establece entre la autoridad y la persona cuyos derechos pueden verse alterados. Cuando ese puente se rompe o, como en este caso, se construye en un lugar donde el administrado nunca ha estado, el procedimiento pierde su sentido más esencial. La ley no exige solamente que se envíe una comunicación; exige que el administrado sea efectivamente puesto en conocimiento de aquello que lo afecta. Sin ese conocimiento, no hay defensa posible, y sin defensa, no puede hablarse de un procedimiento justo.

La resolución sancionatoria cuya existencia hoy conocemos de manera indirecta nunca llegó a manos de mi representada. Nunca ingresó al domicilio que la empresa fijó desde el primer día y que siempre ha mantenido de forma clara, transparente y sin variaciones. La carta certificada, enviada a una comuna donde la empresa no tiene oficina, operación ni presencia alguna, terminó en manos de un tercero sin vínculo con la organización. Ese hecho, que podría parecer un error administrativo aislado, tuvo un efecto devastador: privó a la empresa de su derecho natural y legal a ejercer defensa, a presentar antecedentes, a recurrir, a explicar, a demostrar, a pedir revisión. La privó, en suma, de participar en el proceso que la sanciona.

El derecho chileno no tolera esa situación. La Constitución rechaza la indefensión; la Ley 19.880 sanciona la notificación defectuosa con la ineficacia; la jurisprudencia exige que, en materia sancionatoria, la defensa sea plena y real. Aquí, nada de eso se cumplió. Y es por eso que esta reposición no pretende cuestionar el rol fiscalizador de la SMA, sino solicitar algo más profundo y humano: que el procedimiento vuelva al cauce de la justicia, que la empresa pueda ser oída antes de ser condenada, que se restaure el equilibrio que la ley garantiza a todos los administrados.

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto, antecedentes señalados, disposiciones legales citadas; el artículo 53 de la ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**Pido a UD., tener por interpuesto recurso de invalidación**, en contra de la actuación de **notificación de fecha 14 de julio de 2025** que contenía la Resolución Exenta N° 1344-2025, de la Superintendencia del Medioambiente; acogerlo a tramitación y en definitiva resuelva:

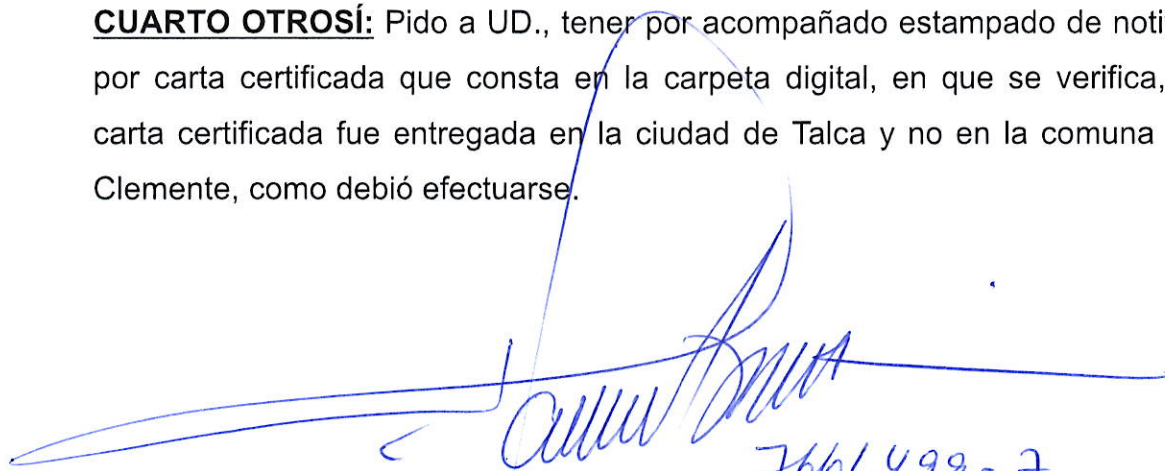
- a) Que se acoja la invalidación interpuesta, declarando expresamente que la notificación practicada en la ciudad de Talca es inválida por haberse efectuado en un domicilio ajeno al expediente y, en consecuencia, no ha producido efectos jurídicos.
- b) Que se ordene retrotraer el procedimiento al estado previo a la notificación defectuosa, procediendo la SMA a practicar una nueva notificación válida y conforme a derecho en el domicilio registrado del administrado, ubicado en la comuna de San Clemente.
- c) Que se certifique formalmente que los plazos recursivos no han comenzado a computarse, toda vez que la notificación no ha sido eficaz ni legalmente existente.
- d) Que se suspenda la ejecución de la sanción mientras no se regularice la notificación y se garantice plenamente el derecho a defensa de la empresa, resguardando así tanto la juridicidad como el principio de no indefensión.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a UD., se sirva ordenar a la unidad correspondiente de la SMA, emitir una certificación completa sobre el proceso de notificación realizado, detallando la dirección utilizada, las razones para su elección y los antecedentes que acrediten la entrega, con el fin de transparentar los hechos y permitir un análisis integral del procedimiento.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a UD., en conformidad con los derechos establecidos en las letras d), e), i) del artículo 17 de la ley 19.880, se oficie a Correos de Chile, a fin de que adjunte todos los antecedentes relativos a la notificación numero de seguimiento 1179312397944, y certifique la comuna y domicilio donde realizó la notificación por carta certificada.

**TERCER OTROSÍ:** Pido a UD., tener presente que la interposición de este recurso de invalidación es la primera gestión que se realiza en el proceso, alegando vicio esencial en la notificación, para los efectos del artículo 47 de la Ley N° 19.880, por lo que no procede notificación tácita hasta la resolución del recurso planteado, y la debida notificación al titular por parte de la SMA.

**CUARTO OTROSÍ:** Pido a UD., tener por acompañado estampado de notificación por carta certificada que consta en la carpeta digital, en que se verifica, que la carta certificada fue entregada en la ciudad de Talca y no en la comuna de San Clemente, como debió efectuarse.



7661.499-7  
**HÉCTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**  
ARRHDELAFUENTE@gmail.com



[Envíos en curso](#)



[Entregado](#)

Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar múltiples códigos de seguimiento

1179312397944 X

Buscar

[Calcular el dígito verificador](#)

[¿No sabes el N° de seguimiento?](#)

[Borrar búsquedas](#)

Estado

Envío Entregado 14/07/2025

Recibido Por: ROJAS [REDACTED]

Rut: [REDACTED]

Seguimiento N°

**1179312397944**

[Guardar seguimiento en mis envíos](#)

[Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos](#)

14/07/2025

**Envío entregado**

11/07/2025

**En tránsito**

09/07/2025

**Recibido**



**DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE**

**SANTIAGO**

09/07/2025. - 20:17

**EN OFICINA DE TRANSITO**

**SANTIAGO**

09/07/2025. - 20:17

**RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE**

**SUCURSAL AMUNATEGUI**

09/07/2025. - 15:47

**DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE**

**SUCURSAL AMUNATEGUI**

09/07/2025. - 15:10

**RECIBIDO POR CORREOSCHILE**

(\* El tiempo de entrega es referencial no estando obligado a cumplir con dic

(\* El tiempo se considera desde que el envío es recepcionado por Correc

(\* Recuerda. Las dimensiones para servicios paquete express zonas extremas y paquete prioritario zon  
superar 1 metro por lado.



**Regístrate y guarda tus códigos de seguimientos favoritos en tu Sucursal Virtual**

[Ir a la Sucursal Virtual](#)



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Torre 2 Piso 3 - Santiago DownTown



Herramientas

Productos y servicios

Políticas y condiciones

Corporativo